



Ayuntamiento de  
**San Antonio  
la Isla**  
2022 • 2024

# GACETA MUNICIPAL

Periódico Oficial

Año 002 | Diciembre del 2024



**CONSTRUYENDO**  
2022 • 2024 *juntos*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122, 123 y 128, fracciones II, III y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mixico; 27, 30, 31 fracción XXXVI, 48 fracciones II y III; 91 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Mixico; 70 fracción I y 71 fracción II, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 92, fracción I y 94 fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mixico y Municipios; a los Habitantes del Municipio de San Antonio la Isla, Estado de Mixico, se da a conocer la Gaceta Municipal relativa a las determinaciones del Cuerpo Edilicio del Ayuntamiento de San Antonio la Isla conformado por:

## **Lizeth Marlene Sandoval Colindres**

Presidenta Municipal Constitucional  
de San Antonio la Isla | 2022-2024

**Josi Juan Arzate Torres**

Síndico Municipal

**Anel Guadalupe Aldama Rodríguez**

Primera Regidora

**Sergio Torres Camacho**

Segundo Regidor

**Filix Viky Hernández Arroyo**

Tercera Regidora

**Oscar Iván Cortez Álvarez**

Cuarto Regidor

**Juan Manuel Zaragoza Carrasco**

Quinto Regidor

**Cristian Guadalupe Roa López**

Sexto Regidor

**Cristian Daniel Manjarrez Aldama**

Séptimo Regidor

# CONTENIDO

PAG

1. REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA.

5



**REGLAMENTO**

**DE JUSTICIA CÍVICA**

**DEL MUNICIPIO**

**DE SAN ANTONIO LA ISLA**

**2024.**

# Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Antonio La Isla, Estado de México.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de San Antonio la Isla Estado de México; y tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Cívica como un medio para resolver problemas de carácter social, mejorar y facilitar la convivencia en la comunidad; y evitar la escalabilidad de conflictos. Sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

**Artículo 2.-** Los objetivos de la Justicia Cívica en el Municipio de San Antonio las Isla, son los siguientes:

- I. Establecer las bases y las normas de comportamiento en que se debe desarrollar la impartición y administración de la Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad que regirán en el Municipio de San Antonio La Isla, Estado de México;
- II. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad públicos en el Municipio de San Antonio La Isla, Estado de México;
- III. Favorecer la convivencia social y prevenir conductas antisociales mediante el fomento de la cultura de la legalidad;
- IV. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales.
- V. Reglamentar la Justicia Cívica en el Municipio y establecer los mecanismos propicios para la imposición de sanciones que deriven de faltas administrativas, así como la Implementación, aplicabilidad e instrumentación de **mecanismos alternativos para la solución de conflictos**, para garantizar la reparación de los daños causados

- VI. por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con la Ley de Justicia Cívica.
- VII. Establecer los procedimientos para la aplicación y ejecución de las sanciones administrativas impuestas para la imposición de sanciones que deriven de conductas actos u omisiones, que constituyan faltas administrativas de competencia municipal.
- VIII. Indicar los medios de defensa con que cuentan los probables infractores para combatir las sanciones administrativas impuestas.

**Artículo 3.-** Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Adolescente:** A toda persona cuya edad esté comprendida entre más de doce años de edad y menos de dieciocho años de edad cumplidos;
- II. **Apología del delito:** Expresiones musicales, orales, escritas, visuales o de otro tipo que se difunden elogiando o enalteciendo conductas que constituyen delitos o a quienes cometen estos;
- III. **Apoyo interinstitucional:** Colaboración entre instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil;
- IV. **Auxiliares:** Personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento.
- V. **Apercibimiento:** A la advertencia que la o el Juez Cívico hace a alguna de las partes de una próxima sanción, en caso de no cumplir sus indicaciones o determinaciones;
- VI. **Arresto Administrativo.** - Es la sanción que implica una privación a la libertad del infractor hasta por un periodo de treinta y seis horas, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas.
- VII. **Catálogo de soluciones alternativas:** Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a las personas probables infractoras y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- VIII. **Centro de Detención Municipal:** al inmueble para detención de los infractores cuya determinación de arresto será dispuesta en todo

- IX.** momento por la Jueza o Juez Cívico en turno, respetando en todo momento sus derechos humanos
- X. Conflicto comunitario:** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio;
- XI. Comandancia.** Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- XII. Conciliación:** Al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- XIII. Convenio:** Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto en el que se expresa la voluntad de las partes establecido en sus acuerdos;
- XIV. Cultura Cívica:** A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano;
- XV. Cultura de Legalidad:** Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;
- XVI. Evaluación de Riesgos Psicosociales o Tamizaje:** Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de una persona probable infractora, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra;
- XVII. Espacio de concurrencia colectiva:** a todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;
- XVIII. Facilitador:** Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, que, únicamente en el caso de la mediación y conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- XIX. Flagrancia Administrativa.** - detención de la persona probable infractora cuando esta se encuentra cometiendo una falta

administrativa o cuando es perseguido y detenido inmediatamente después de que la cometió.

- XX. Infracciones Administrativas.** - A las conductas, actos u omisiones que transgreden la sana convivencia comunitaria, previstas en la Ley de Justicia Cívica en el Estado de México y su Municipios y en los ordenamientos jurídicos del orden municipal;
- XXI. Jueza o Juez Cívico:** A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas;
- XXII. Justicia Cívica:** Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- XXIII. Justicia Restaurativa:** Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada una de las partes interesadas a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;
- XXIV. Juzgado Cívico:** A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XXV. Laudo:** a la resolución emitida por la Jueza o Juez Cívico, como consecuencia del procedimiento de arbitraje al que se someten los involucrados en los hechos de tránsito terrestre;
- XXVI. Ley:** A la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
- XXVII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** A todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar conflictos de manera voluntaria y colaborativa, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Mediador Conciliador y/o Facilitador, para llegar a una solución;

- XXVIII. Mediación:** Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;
- XXIX. Multa.** Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, consistente en pagar una cantidad de dinero, que puede tasarse en Unidad de Medida y Actualización (UMA) o salarios mínimos.
- XXX. Municipio:** Al Municipio de San Antonio La Isla, Estado de México;
- XXXI. Infractora o Infractor:** a la persona que comete una infracción;
- XXXII. Persona Probable Infractora:** A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción administrativa;
- XXXIII. Personal Paramédico:** Al técnico profesional en la atención de emergencias médicas, legalmente autorizado para proporcionar los primeros auxilios y valorar clínicamente a las personas que hayan sufrido un siniestro que ponga en riesgo su salud.
- XXXIV. Perfil de Riesgo:** A la evaluación que realiza la o el psicólogo del Juzgado Cívico a efecto de determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción;
- XXXV. Quejosa o Quejoso:** Al ciudadano o ciudadana que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra alguna persona por considerar que este último cometió una infracción.
- XXXVI. Registro Municipal de Personas Infractoras:** Al registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión;
- XXXVII. Reglamento:** Al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Antonio La Isla, Estado de México;
- XXXVIII. Reparación del daño:** La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario, que deberá ser adecuada, efectiva, rápida, garantizada y proporcional a los daños sufridos;
- XXXIX. Trabajo en Favor de la Comunidad:** Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores

de riesgo que pudieran estar presentes. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad conmutará el arresto.;  
y

**XL. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización.

**XLI. Vía pública:** a las calles, avenidas, camellones, pasajes, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio esté destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores a 12 años que habiten o transiten en el Municipio de San Antonio La Isla, Estado de México; según lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las personas jurídicas colectivas, mediante la o el representante legal o apoderado jurídico, quien deberá ser citado y comparecer, independientemente de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos constitutivos de falta administrativas dentro del Municipio.

**Artículo 5.-** El Juez Cívico determinará la remisión de los Probables Infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Atribuciones de las Autoridades Encargadas de la Justicia cívica y la Seguridad Pública Municipal**

**Artículo 6.-** Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento en materia de Justicia Cívica:

- I.** Proponer a la o el Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial del Juzgado Cívico en el Municipio para su aprobación por Cabildo;
- II.** Supervisar el funcionamiento del Juzgado Cívico y sus integrantes de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes del Juzgado Cívico, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico.

- IV.** Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y el Juzgado Cívico, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- V.** Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y
- VI.** Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, la Ley de Justicia Cívica del Estado y Municipios y el presente Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables

**Artículo 7.** Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Antonio La Isla, Estado de México:

- I. Prevenir la comisión de faltas administrativas;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento.
- V. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;
- VII. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;
- IX. Comisionar en el Juzgado Cívico, elementos policiales, para la custodia de los infractores que estén cumplimentando un arresto; y
- X. Y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.-** Son facultades de la o el Juez Cívico:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley; en los reglamentos municipales de Justicia Cívica y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- III. Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;
- IV. Reportar inmediatamente al servicio público gratuito de localización de personas extraviadas del Estado de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;
- V. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Ordenar que se realice la valoración médica y el dictamen psicosocial o tamizaje a las personas infractoras para poder aplicar Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana; obteniendo los resultados de las mismas para integración del expediente;
- VII. Expedir recibo oficial a la persona infractora para que esta realice el pago de la multa impuesta ante la tesorería municipal;
- VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;
- IX. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;
- X. Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XI. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;

- XII. Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción;
- XIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública;
- XIV. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XV. Rendir un informe anual ante el Cabildo;
- XVI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la o el Secretario Cívico;
- XVII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;
- XVIII. Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;
- XIX. Conocer, calificar e imponer las sanciones que procedan por las infracciones que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México en el ámbito de competencia municipal correspondiente, excepto las de carácter fiscal y se apegará a los procedimientos establecidos en el mismo;
- XX. Tener bajo resguardo los bienes muebles, equipos informáticos y de comunicación destinados para el servicio del Juzgado Cívico; y
- XXI.** Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9.-** Las y los Jueces Cívicos determinarán la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta para la imposición de sanciones, la reincidencia, la gravedad de la falta, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que la infracción se hubiese cometido, las circunstancias personales de la persona infractora y sus antecedentes.

**Artículo 10.-** Cuando la persona probable infractora trasgreda con una sola conducta varios preceptos legales, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, la o el Juez Cívico podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los máximos previstos por la Ley y este reglamento.

**Artículo 11.-** Una persona será considerada reincidente cuando cometa dos o más conductas catalogadas como infracciones en el presente reglamento en un periodo no mayor a seis meses.

**Artículo 12.-** La o el Juez Cívico podrá conmutar la sanción por una de menor cuantía, cuando a su criterio, y por razones de equidad, resulte pertinente hacerlo. Asimismo, podrá a su juicio otorgarle a la persona infractora la opción de conmutar el arresto impuesto, por multa o por trabajo en favor de la comunidad. Por ningún motivo la sanción se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la persona infractora.

**Artículo 13.-** Además de lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables es competencia del Director de Seguridad Pública, en materia de Justicia Cívica:

- I. Designar a las y los encargados del Centro de Detención Municipal, la Barandilla de Policía y la Unidad Especializada de Atención a la Violencia, y establecer las directrices necesarias para su debido funcionamiento;
- II. Asignar las y los policías y demás servidores públicos municipales que sean necesarios para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico, el Centro de Detención Municipal y la Barandilla de Policía;
- III. Supervisar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por la o el Encargado del Centro de Detención Municipal, la o el Policía de Guardia y demás servidores públicos municipales adscritos al Centro de Detención Municipal y la Barandilla de Policía;
- IV. Determinar los lineamientos y procedimientos para la higiene y limpieza para la buena presentación que debe prevalecer en el Centro de Detención Municipal;
- V. Determinar los lineamientos y procedimientos que deban observarse en el proceso de visita a las y los detenidos, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;
- VI. Llevar, por conducto de las y los servidores públicos a su cargo, el registro de identificación y control de ingreso, salida, visitas y otros aspectos relevantes respecto de las personas detenidas que ingresen al Centro de Detención Municipal;
- VII. Observar que se dé fiel cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por la o el Juez Cívico;

- VIII. Atender las recomendaciones que se realicen, en materia de derechos humanos relacionadas con los hechos, actos u omisiones, efectuados por las y los servidores públicos a su cargo;
- IX. Prevenir la comisión de infracciones, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y de la tranquilidad de las personas;
- X. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico a las personas probables infractoras, en los términos señalados en este Reglamento Municipal;
- XI. Desactivar de forma temprana el escalamiento de los conflictos comunitarios en el lugar de los hechos, mediante acciones de proximidad social, las cuales contemplan el uso de los mecanismos alternos de solución de controversias como estrategia preventiva, integral y proactiva para atender y desactivar los conflictos comunitarios;
- XII. Incluir cursos de formación en conjunto con la o el Juez Cívico, para personas aspirantes y activas, de la Dirección de Seguridad Pública, capacitación en materia de Justicia Cívica, proximidad social y mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XIII. Registrar las detenciones y remisiones de personas probables infractoras realizadas por las y los elementos de la corporación a su cargo e informar a la autoridad competente en caso de detención de infractores que se encuentren bajo medida cautelar portando brazalete electrónico;
- XIV. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos, faltas administrativas y conflictos comunitarios;
- XV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y Justicia Cívica, así como de campañas de información y cursos formativos para la sociedad en general y las y los propios servidores públicos;
- XVI. Trasladar y custodiar a las o los infractores al Centro de Detención Municipal, o en su caso, a los lugares destinados al Trabajo en Favor de la Comunidad;
- XVII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- XVIII. Documentar y analizar, de manera sistemática, la información relativa a la incidencia de faltas administrativas y conflictos comunitarios;
- XIX. Auxiliar a las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

- XX. Comisionar en cada uno de los turnos, por lo menos a un elemento policial de custodia en la sala del Juzgado Cívico y Centro de Detención;
- XXI. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## **TITULO SEGUNDO De Los Juzgados Cívicos**

### **CAPÍTULO IV De la organización y funcionamiento Del Juzgado Cívico.**

**Artículo 14.-** El Juzgado Cívico tendrá autonomía técnica y operativa; y estará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, funcionará con autonomía procesal, resolverá de manera independiente, para efectos de su funcionamiento técnica y operativamente, dependerá jerárquicamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

**Artículo 15.** Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio, y a partir de la disponibilidad presupuestaria e institucional, previa valoración del Cabildo, el Juzgado Cívico, y de conformidad con la capacidad operativa, operarán en dos turnos sucesivos con diverso personal que cubrirán veinticuatro horas, por veinticuatro horas de descanso y contarán con el personal siguiente:

- I. Una Jueza o Juez Cívico;
- II. Una secretaria o un secretario Cívico;
- III. Una o un Facilitador;
- IV. Una o un médico o técnico superior universitario;
- V. Una o un psicólogo;
- VI. Las y los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto.
- VII. El personal administrativo que requiera el Juzgado Cívico.

**Artículo 16.-** De conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, estableciendo convenios de participación con diversas áreas, se procurará que el Juzgado Cívico cuente con:

- I. Una persona mediador, conciliador o facilitador de medios alternativos de solución de controversias;
- II. Una persona defensora pública, dependiente del Instituto de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado de México,
- III. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico;

**Artículo 17.-** Para la efectiva impartición y administración de los servicios, el Juzgado Cívico deberá contar, dentro de lo que sea posible al Ayuntamiento, con los siguientes espacios:

- I. Sala de audiencia con espacio para el público;
- II. Sala de Mediación;
- III. Oficinas para el personal del Juzgado Cívico;
- IV. Espacio para realizar la evaluación médica de la persona probable infractora;
- V. Espacio para realizar la evaluación psicosocial de la persona probable infractora;
- VI. Sección para niños, niñas y adolescentes;
- VII. Espacio para recepción;
- VIII. Espacios físicos para el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- IX. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación;
- X. Sección de Personas Adolescentes;
- XI. Área de aseguramiento.
- XII. Baños.

**Artículo 18.-** En el Juzgado Cívico, la o el juez cívico llevará obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- I. Registro Nacional de Detenciones;
- II. Registro de infracciones, personas puestas a disposición y personas infractoras, así como control y registro de pertenencias de las personas puestas a disposición, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que tenga conocimiento la o el Juez Cívico y los resuelva como faltas administrativas;
- III. Registro de correspondencia;

- IV. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- V. Registro y talonario de multas;
- VI. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VII. Registro de atención, resguardo, cuidado y canalización, a niños, niñas y adolescentes;
- VIII. Registro de constancias de valoraciones médicas y dictámenes psicosociales;
- IX. Registro de boletas de notificación para llevar a cabo audiencias para la resolución de conflictos;
- X. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- XI. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
- XII. Registro de acuerdos de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Personal integrante del juzgado Cívico y sus Funciones.**

**Artículo 19.-** Se considerarán operadores del Juzgado Cívico todas aquellas personas que colaboren profesionalmente en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso. Para ingresar como operadora u operador de la Justicia Cívica se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No estar sujeto a proceso penal o administrativo, y en general, acreditar buena conducta;
- III. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como persona servidora pública.

### **El Juez Cívico y Demás Personas Operadoras de la Justicia Cívica.**

**Artículo 20.-** El o la Juez Cívico será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por la mayoría simple de los miembros del Cabildo.

La duración del período de los jueces cívicos en su puesto debe ser de cuatro años, con posibilidad de renovación en función de su desempeño.

**Artículo 21.-** Para ser secretaria o secretario del Juzgado Cívico se deben cumplir con los mismos requisitos que para Juez Cívico.

**Artículo 22.** Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Cívico:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga la o el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;
- II. Custodiar los objetos y valores de la o las personas probables infractoras, previa emisión de la boleta de registro que expida;
- III. Elaborar las boletas de registro señalando el nombre de la o el infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- IV. Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- V. Devolver los objetos y valores de las personas infractoras;
- VI. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras;
- VII. Suplir las ausencias de la o el Juez Cívico, si ésta es mayor a quince días, deberá de autorizarse en Sesión de Cabildo; y
- VIII. Las demás que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** Para ser persona Facilitadora de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años de edad al día de su designación en el Juzgado Cívico;
- III. Ser licenciado en derecho, medios alternos de solución de conflictos, psicología, sociología, antropología, trabajo social, en comunicaciones, o carrera afín, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener, al menos, un año de experiencia profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;
- V. Estar certificado por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; y
- VI. Acreditar los exámenes de actualización, cursos o certificaciones correspondientes a su función determinados por el Ayuntamiento.

**Artículo 24.** La o el facilitador será nombrado por la o el Presidente Municipal y ratificado por cabildo, con un periodo de cuatro años en el cargo, con posibilidad de renovación en función de su desempeño.

**Artículo 25.** A la o el Facilitador del Juzgado Cívico le corresponde las siguientes atribuciones, en los términos del presente reglamento y la Ley General en materia de **justicia cívica e itinerante**, la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente;
- IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- V. Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;
- VI. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;
- VII. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, actas informativas de hechos, siempre y cuando no sean constitutivas de delito, acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación en términos de lo previsto por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Proporcionar copia certificada del convenio generado; y
- XII. Las demás que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**TÍTULO TERCERO**  
**Del Procedimiento ante el Facilitador**

**CAPÍTULO VI**  
**De los Derechos y Obligaciones de los Participantes**  
**en la Mediación-Conciliación.**

**Artículo 26-** En los procedimientos de Mediación-Conciliación, los participantes tienen los siguientes derechos:

- I. Que se les asigne un mediador conciliador y/o facilitador;
- II. Recusar con justa causa a la o el mediador conciliador y/o facilitador;
- III. Intervenir en todas y cada una de las sesiones;
- IV. Allegarse por sus propios medios de la asistencia técnica o profesional que requieran;
- V. Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite de Mediación Conciliación en cualquier tiempo;
- VI. Que se les nombre un traductor o traductora o intérprete en caso de ser necesario; y
- VII. Los demás que se prevean en otros instrumentos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO VII**  
**Del Procedimiento ante la o el Mediador-Conciliador y/o**  
**Facilitador.**

**Artículo 29.-** Todo asunto sometido al conocimiento del Mediador-Conciliador y/o facilitador deberá seguir en su totalidad el trámite que establece este Reglamento, por lo que sólo podrán autorizarse los convenios que resulten de las sesiones de Mediación-Conciliación celebradas ante la o el Mediador-Conciliador y/o facilitador.

**Artículo 30.-** La sesión de Mediación se iniciará por solicitud oral o escrita de persona interesada, o por remisión de alguna otra autoridad, en asuntos en que sean competencia del Juez Cívico, siempre que haya voluntad de los interesados, en solucionar sus controversias a través de alguno de los métodos alternos de solución de conflictos, previstos en este Reglamento.

**Artículo 31.-** Iniciado el trámite de Mediación-Conciliación, la o el Mediador-Conciliador y/o facilitador, girará invitación/citatorio a la parte contraria y demás interesados, señalando fecha y hora para la práctica de la misma.

**Artículo 32.-** Agotado el procedimiento, a solicitud de las partes, ante la o el Mediador-Conciliador y/o facilitador formulará el Convenio o Acuerdo respectivo, haciendo constar los compromisos asumidos por las partes, debiendo firmarlo los interesados al calce y margen, del que se entregará un ejemplar a cada una de las partes y otro quedará para conservarlo éste en los archivos del Juzgado Cívico.

**Artículo 33.-** Las personas de profesión médico y/o médicas legistas y/o paramédico que laboren en el Juzgado Cívico deberán contar con título y cédula profesional o documento oficial, que las faculte para ejercer su profesión. Asimismo, deberán aprobar los procesos de reclutamiento y selección correspondiente.

**Artículo 34.** Para ser la o el Médico de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de su designación en el Juzgado;
- III. Contar con título de médico general o su equivalente, legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal; y
- V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 35-** Facultades de la o el Médico, Médico Legista y/o paramédico las siguientes:

- I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;
- II. Emitir los certificados o valoraciones médicas, en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;

- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a las o los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada;
- IV. Llevar un libro de registro de las certificaciones o valoraciones médicas que realice; y
- V. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 36.** Para ser la o el psicólogo de un Juzgado; deberá contar con título de la licenciatura en psicología y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional.

**Artículo 37.** Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima, en caso de existir alguna persona afectada derivado de la comisión de una falta administrativa o conflicto comunitario;
- V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 38.-** Con el objetivo de garantizar el derecho de una defensa adecuada por parte de una persona probable infractora, esta podrá ser representada por una o un Asesor o Defensor Jurídico público o particular, que cuente con el título de licenciatura en derecho, con cédula profesional y con experiencia en la materia; o por una persona de su confianza; o representarse por sí misma.

**Artículo 39.-** Los elementos de seguridad pública que se encuentren adscritos al Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo de la o el Juez Cívico y les corresponderá:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, con estricto apego a los derechos humanos;
- IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física; y
- V.- Permanecer en las instalaciones del Juzgado Cívico desde la puesta a disposición hasta la determinación de la situación jurídica del probable infractor, para garantizar la seguridad de las partes y del personal que interviene en la diligencia; y
- VI. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el Reglamento respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los Derechos del personal de Justicia Cívica, de las personas probables infractoras y del Quejoso.**

**Artículo 40.-** La y el Juez Cívico y demás personas operadoras de la Justicia Cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades y los habitantes del Municipio;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Tener turnos laborables de 24 horas por 24 horas de descanso;
- V. Disfrutar de las vacaciones, días de asueto y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- VI. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones; y

VII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 41.** Los ofendidos y quejosos tienen derecho a:

- I. Acceder a la Justicia Cívica pronta e imparcial;
- II. Ser tratados con respeto e igualdad;
- III. Que sus quejas sean atendidas;
- IV. Ser escuchadas por el Juez;
- V. Recusar con justa causa a la o el Juez, a la o el Secretario así como a la o el Facilitador que le haya sido asignado, en los términos previstos en el Reglamento respectivo;
- VI. Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una falta administrativa;
- VII. Que se les reciban las pruebas con las que cuente;
- VIII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda;
- IX. Recibir orientación jurídica en cualquier momento; y
- X. Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso que no comprenda el idioma español.

**Artículo 42.-** Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I.- Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten.
- II.- Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- III.- Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;
- IV.- Recibir un trato digno;
- V.- A que se le designe una o un defensor público o contar con un defensor privado o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
- VI.- Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda;
- VII.- Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia;

VIII.- A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico, en los términos de este Reglamento;

IX.- A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario; y

X.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO IX**

### **De La Cultura De La Legalidad en el Municipio**

**Artículo 43.-** Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia, identidad y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 44.** La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
  
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los
- XVIII. espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XIX. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XXI. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXIII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIV. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

## **CAPÍTULO X**

## De La Participación Vecinal

**Artículo 45.-** A la Dirección de Seguridad Pública y/o Comisaria Municipal dentro de sus competencias, y a través de la Coordinación de Programas Preventivos, dependientes de la propia Dirección de Seguridad Pública Municipal, le corresponde diseñar y promover programas vecinales de proximidad social, así como el fortalecimiento a programas de formación cívica que impliquen la participación de las personas habitantes, en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, la paz social y la convivencia comunitaria.

**Artículo 46.-** La o el policía actúa con un enfoque de proximidad social para la atención temprana de los conflictos in situ (en el lugar de los hechos) entre dos o más partes, cuando no presencia la comisión de una probable falta administrativa o un probable delito. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito, falta administrativa o conducta antisocial y realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos.

**Artículo 47.-** El o la policía cuando no presencia la comisión de un probable delito o falta administrativa, estará capacitada para escuchar y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalonamiento, proponer la mediación comunitaria y resolución de conflictos in situ cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes o a la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico.

## TITULO CUARTO De las infracciones y Sanciones

### CAPÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 48.-** Se consideran infracciones administrativas a toda conducta, acción u omisión por parte de los ciudadanos, que contravengan las disposiciones contenidas en el Bando Municipal, el presente Reglamento, Reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 49.** Las infracciones señaladas en este Reglamento, Ley de Justicia Cívica del Estado de México y en las disposiciones jurídicas municipales, serán sancionadas con:

**I. Arresto.** Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención

de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para varones, para mujeres y comunidad LGBTQ+.

**II. Multa.** Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, en términos del previsto por los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III. Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes, dicha

sanción se impondrá de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México.

En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad se cumplirán treinta y seis horas de arresto, con excepción de las personas adolescentes en los términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México; y

**IV.- Pago o reparación de los daños causados:** Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan; y

**Artículo 50.-** Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento y Ley de Justicia Cívica del Estado de México, la o el Juez Cívico se sujetará a lo siguiente:

**I. Infracciones Clase A.** Se sancionarán con una multa de cinco a veinte veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de seis a doce horas, que podrán ser conmutables por tres a seis horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;

**II. Infracciones Clase B.** Se sancionarán con una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de doce a dieciocho horas, que podrán ser conmutables por seis a doce horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

**III. Infracciones Clase C.** Se sancionarán con una multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de dieciocho a veinticuatro horas, que podrán ser conmutable por doce a dieciocho horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y

**IV. Infracciones Clase D.** Se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, por Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en alguna de las Medidas para Mejorar la Convivencia

Cotidiana con las que cuente el Municipio y atiendan el o los factores de riesgo detectados por la herramienta de evaluación psicosocial.

**Artículo 51.-** Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso solo podrá imponerse como sanción la multa.

**Artículo 52.-** Dependiendo de la infracción cometida, para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez Cívico deberá considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

**Artículo 53.-** Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto y/o multa, por trabajo en favor de la comunidad, en especial aquellas destinadas a la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana enfocadas a la atención de factores de riesgo.

**Artículo 54. -** Procede la conmutación del arresto o multa por Trabajo en Favor de la Comunidad cuando la falta administrativa cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, las cuales se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

**Artículo 55.-** Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o al Juez Cívico le sea permitida realizar actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto. En los casos de reincidencia, la persona infractora no podrá ser beneficiada por medio de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, salvo en aquellos casos con componente terapéutico enfocadas al tratamiento de factores de riesgo.

**Artículo 56.-** El Trabajo en Favor de la Comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la o el Juez Cívico. En su caso, la o el Juez Cívico podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública, o cualquier otra

dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad.

**Artículo 57-** Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

I.- La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue la persona infractora o sancionada;

II. Los términos para la presentación de la queja serán de quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción;

III.- Los términos para la prescripción de la acción, será de seis meses y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja; y

IV.- Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

## **CAPÍTULO XII**

### **De Los Mecanismos Alternativos de solución de Controversias, Justicia Restaurativa y Reparación del Daño**

**Artículo 58.-** Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

**Artículo 59.-** Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación;
- II. La conciliación;
- III. Diálogo restaurativo;
- IV. La junta restaurativa.

**Artículo 60.-** Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar a la o al Juez Cívico, a través de queja presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico, que se emita una boleta de notificación a dicha persona para que participe en un procedimiento de mediación o conciliación, siempre y cuando dicha falta pueda aclararse por medio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos siempre que

no contravengan intereses de terceros y que el hecho no sea constitutivo de algún delito.

**Artículo 61.-** Las audiencias y sesiones que realice la o el Juez Cívico, así como, las o los facilitadores se realizarán de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes, sin que estas puedan video grabar o documentar a través de cualquier medio. Los procedimientos de mediación, diálogo restaurativo, junta restaurativa o círculo de reparación deben apegarse a lo previsto por la legislación estatal y demás normatividad aplicable. De todos los procedimientos señalados, se ordenará su registro consecutivo.

**Artículo 62.-** Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y la o el facilitador o la o el Juez Cívico.

**Artículo 63.-** Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Centro de Mediación Municipal, Juzgado Cívico o ya sea in situ, podrán ratificarlos ante la o el Juez Cívico.

**Artículo 64.-** El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado cuando:

- I. alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificada mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Las partes no llegan a un acuerdo.

**Artículo 65.-** De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta o convenio en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El Plan de Reparación del Daño, cuando este sea procedente.

## **CAPÍTULO XIII**

### **Del Procedimiento en General**

**Artículo 66.-** El procedimiento ante la o el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

**Artículo 67.-** Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciarán con la presentación de la Persona Probable Infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la o al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

**Artículo 68.-** Las audiencias podrán ser registradas documentalmente o por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

**Artículo 69.-** En caso de que la persona probable infractora sea una persona adolescente, se ajustará a lo dispuesto por el Capítulo Decimoctavo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso.

**Artículo 70.-** La o el Juez Cívico tratándose de Adolescentes que cometan una probable falta y/o infracción administrativa se sujetara a lo siguiente:

- I. La o el Juez Cívico citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del adolescente en un plazo de cuatro horas, se otorgará una prórroga de dos horas más;
- IV. Si al término de las cuatro horas o de la prórroga no asistiera la persona responsable, se le dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio, quien nombrará a una persona representante para que le asista y defienda, que
- V. podrá ser una persona de confianza, una o un trabajador social y con la asistencia del defensor de derechos humanos municipal;

- VI. En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la o el Juez Cívico le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VII. Cuando se determine la responsabilidad de una persona adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Reglamento, en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto o multa; se canalizará a la persona adolescente con sus padres, madres o tutores y previa evaluación del perfil de riesgo psicosocial, se canalizará a la Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana que mejor contribuya a atender los factores de riesgo detectados;
- VIII. Si a consideración de la o el Juez Cívico la persona adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de San Antonio La Isla con intervención del defensor de derechos humanos municipal.
- IX. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente Reglamento solo serán sujetas a rehabilitación, canalización y asistencia social.

**Artículo 71.-** Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión de su estado físico y mental de manera previa, la o el Juez Cívico dará intervención al área correspondiente para que certifique su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

**Artículo 72.-** Al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez Cívico apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**Artículo 73.-** Toda resolución emitida por la o el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa de la o el Juez Cívico correspondiente; e

- V. Indicar los medios de defensa que tiene la persona Infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

**Artículo 74.-** Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Del Procedimiento Para La Presentación de la Persona Probable Infractora**

**Artículo 75.-** La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio por conducto de las y los Oficiales de la Policía, así como de las y los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

**Artículo 76.-** Cuando la o el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la persona probable infractora y la conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el agente de policía arrestará y presentará a la persona probable infractora inmediatamente ante la o el Juez Cívico.

**Artículo 77.-** La detención y presentación de la persona probable infractora ante la o el Juez Cívico, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la persona quejosa acuda al Juzgado Cívico;

- IV. En su caso, la lista de objetos asegurados, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. En caso de que se haya hecho uso de la fuerza, explicar de manera detallada las circunstancias que motivaron su uso;
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del agente policial que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VII. El Juzgado Cívico al que hará la presentación de la persona probable infractora, domicilio y número telefónico.

**Artículo 78.-** La persona probable infractora será trasladada de inmediato para una valoración médica y determinar el estado físico, y en su caso, mental en que es presentada, cuya valoración deberá de ser suscrita por la o el médico y/o paramédico. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial, para determinar perfiles de riesgo, de tal forma que dicha información pueda ser tomada en cuenta por la o el Juez Cívico para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, como forma de conmutación de un arresto o una multa.

**Artículo 79.-** En caso de que la persona probable infractora traiga consigo al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior de separos, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia de esta persona, debiendo este revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica y/o huella dactilar.

**Artículo 80.-** La persona probable infractora se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del personal de custodia del Juzgado Cívico, misma que deberá registrarse en una bitácora.

**Artículo 81.-** La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente expone los hechos motivo de la audiencia y explicará cómo se llevará a cabo dicha audiencia;
- II. La o el Juez Cívico cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará que tiene derecho a defenderse por sí mismo, por una persona de su confianza o contar con un defensor público o privado;

- III. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, en su caso, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, documentales, técnicos e informáticos necesarios para su desahogo;
- V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;
- VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o a su representante, en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;
- VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación;
- IX. En caso de que la persona infractora acceda a que se conmute su sanción consistente en arresto o multa por una medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívico le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer tanto la sanción por incumplimiento del mismo, en los términos del presente Reglamento, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo; y
- X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Reglamento o que se consideren prohibidos por la ley.

**Artículo 82.-** Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Cívico ordenará al personal médico, previa valoración médica, dictamine su estado para determinar trasladarlo a su domicilio, o en caso de ser necesario en el área de recuperación del Juzgado Cívico o a un

Centro de Salud, para posteriormente girar citatorio para su futura presentación al Juzgado Cívico.

**Artículo 83.-** Cuando la persona probable infractora padezca alguna discapacidad física, intelectual o psicosocial, a consideración de la o el médico, médico legista y/o paramédico, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad intelectual o psicosocial y la remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

**Artículo 84.-** Si la probable persona infractora declara ser víctima de cualquier tipo de violencia, en especial mujeres, niñas, niños o adolescentes, se le notificará a la o al Juez Cívico de manera inmediata, quien ordenará la suspensión del proceso administrativo por la probable comisión de una falta administrativa y activará el protocolo de atención a víctimas correspondiente, notificando de manera inmediata a las instancias municipales y jurisdiccionales que correspondan.

**Artículo 85.-** Se entenderá que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia, cuando el elemento de la Policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada, lo persiga materialmente y lo detenga. Tratándose de infractores flagrantes, la o el Oficial de la Policía detendrá y presentará en forma inmediata a la persona probable infractora ante la o el Juez Cívico.

## **CAPÍTULO XV**

### **Del Procedimiento Por Queja**

**Artículo 86.-** Las y los particulares podrán presentar quejas ante la o el Juez Cívico o ante la Policía y/u oficina receptora de quejas, quienes de inmediato informarán a aquella persona por hechos constitutivos de probables infracciones. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito, y deberá contener al menos: nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja. Asimismo, cuando la persona quejosa lo considere relevante, podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

**Artículo 87.-** El derecho a formular la queja concluye en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

**Artículo 88.-** En caso de que la o el Juez Cívico considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

**Artículo 89.-** Si la o el Juez Cívico estima procedente la queja, notificará de forma inmediata a la persona quejosa y a la persona probable infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**Artículo 90.-** El citatorio y/o boleta de notificación que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por un Oficial de la Policía Municipal y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono de este;
- II. Nombre y domicilio de la persona Probable Infractora;
- III. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- IV. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio; y
- V. Nombre, cargo y firma de la persona que notifique.

**Artículo 91.-** La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, la o el Juez Cívico verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, la o el Juez Cívico verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. Si la conducta denunciada por la persona quejosa no es constitutiva de una falta administrativa, la o el Juez Cívico invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran la o el Juez Cívico canalizará a las partes con una persona facilitadora para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento, en caso de estar facultado para ello, en una audiencia específica. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;
- III. La o Juez Cívico presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;
- IV. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora y la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

- VI. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se admitirán como pruebas las documentales, testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio de la o el Juez Cívico, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por la persona quejosa;
- VIII. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona quejosa y a la persona probable infractora, en caso de que quisieren agregar algo;
- IX. Por último, la o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción; y
- X. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

## **CAPÍTULO XVI**

### **De Las Resoluciones**

**Artículo 92.-** Concluida la audiencia, la o el Juez Cívico examinará y valorará de inmediato las pruebas presentadas y resolverá si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación, conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de actuaciones que al efecto se elabore.

**Artículo 93.-** Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la o el Juez Cívico, en funciones de persona mediadora o conciliadora o a través de la o el facilitador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta a favor de la persona infractora para los fines de la individualización, de la sanción o de la conmutación.

**Artículo 94.-** Emitida la resolución, la o el Juez Cívico la notificará inmediata y personalmente a la persona probable infractora y al quejoso, si los hubiere, o que estuviera presente.

**Artículo 95.-** La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora, materia del presente procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y la valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye;
- V. La expresión, en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa, y en su caso, la sanción aplicable;
- VI. Si la persona infractora aceptó la conmutación de la sanción aplicable por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
- VII. En caso de que se hubiere causado daño moral o patrimonial a una tercera persona, se realizará una propuesta de reparación del daño inferido.

**Artículo 96.-** Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales de la persona infractora que influyeron en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación socioeconómica de la persona infractora;
- III. La reincidencia, en su caso; y
- IV. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

**Artículo 97.-** En caso de que la o el Juez Cívico considere en su resolución que la queja sea notoriamente improcedente, se decretará la inocencia de la persona probable infractora y se le pondrá en inmediata libertad.

**Artículo 98.-** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnadas a través de los recursos establecidos, sujetándose para su sustanciación a dicha normatividad.

## **CAPÍTULO XVII**

### **Del Procedimiento Especial Para Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Artículo 99.-** Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción o falta administrativa prevista en el presente Reglamento solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social a través de las Medidas Cívicas que se estimen necesarias para lograr el comportamiento positivo de la persona probable infractora.

**Artículo 100.-** En las instalaciones del Juzgado deberá existir un área destinada a la instancia de niñas, niños y adolescentes, el tiempo que el proceso les requiera.

**Artículo 101.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, las y los elementos de la Policía Municipal, al realizar el debido resguardo y cuidado de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente:

- I. Salvaguardar a las Niñas, Niños y Adolescentes en su integridad, dignidad y/o patrimonio;
- II. En el caso de presentación de las y los adolescentes, en caso de extrema necesidad, se empleará de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna, el uso razonable de la fuerza. Queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo y discriminatorio;
- III. Con la finalidad de proporcionar seguridad a las niñas, niños o adolescentes, y a la o el primer respondiente, este procederá a la inmovilización y control de la persona probable infractora, si existiera un riesgo real, inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otras personas;
- IV. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo;
- V. Informar en forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su resguardo y los derechos que le asisten;
- VI. Al realizar una inspección será efectuada por policías del mismo sexo de la niña, niño o adolescente detenida, sin que esta sea denigrante y siempre atendiendo a las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona adolescente;
- VII. Permitir que las niñas, niños y adolescentes, una vez presentados sean acompañados por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza; y
- VIII. Desde el momento de la presentación y resguardo procederá a la localización de los padres o tutores de la niña, niño o adolescente.

**Artículo 102.-** En caso de que la persona probable infractora sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. La o el Juez Cívico citará a quien detente la custodia o tutela legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien tenga la custodia o tutela del adolescente, este deberá permanecer en el Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
- III. Todos los adolescentes que hayan cometido una infracción administrativa al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico, quien dispondrá su resguardo y notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a efecto de que se presenten en las instalaciones del Juzgado Cívico;
- IV. En caso de que el adolescente resulte responsable, la o el Juez Cívico le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- V. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento se le impondrá sanción correspondiente consistente en una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
- VI. Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

## **TITULO QUINTO**

### **DE LOS HECHOS/ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

#### **CAPÍTULO XIX**

##### **DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 103.-** La o el Juez Cívico está facultado para conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

**Artículo 104.-** En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante la o el Juez Cívico. El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en

condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

**Artículo 105.-** Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

**Artículo 106.-** Una vez que la o el Juez Cívico tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

**Artículo 107.-** El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, la o el Juez Cívico levantará el acta respectiva.

**Artículo 108.-** Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, la o el Juez Cívico se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- I. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores de las aseguradoras involucradas.
- II. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia;
- III. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Juez Cívico, para garantizar el pago de la reparación de los daños;
- IV. En su caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Juez Cívico, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil;
- V. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:
  - a) Identificación vehicular;
  - b) Valuación de daños automotrices;
  - c) Tránsito vehicular;

- d) Medicina legal;
- e) Fotografía;

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su informe a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio; Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos de la fiscalía general de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito;

- VI. La o el Juez Cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionarán los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado; y
- VII. Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

**Artículo 109.-** Una vez rendidos los dictámenes periciales, la o el Juez Cívico los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable que garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

**Artículo 110.-** En esta etapa, nuevamente la o el Juez Cívico, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

**Artículo 111.-** Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, la o el Juez Cívico con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

1. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
2. Nombres y domicilios de las partes;
3. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
4. El responsable del accidente de tránsito;
5. El monto de la reparación del daño;

6. La determinación de que el vehículo del responsable, en su caso, queda depositado en garantía de la reparación del daño al afectado, en los términos señalados en este artículo.

**Artículo 112.-** El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo. De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

**Artículo 113.-** La o el Juez Cívico entregará a los interesados copia certificada del laudo arbitral respectivo.

## **TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO**

### **CAPITULO XX**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS**

**Artículo 114.** El procedimiento ante los Juzgados Cívicos se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal.

**Artículo 115.** Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos; éstas permanecerán en el archivo del Juzgado Cívico, conforme a la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios.

**Artículo 116.** Las audiencias deberán ser registradas documentalmente y por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

**Artículo 117.** El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

- I. Con la presentación de la o el probable infractor por parte de un elemento o elementos de la policía, cuando exista flagrancia o alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad pública;
- II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en

materia de Justicia Cívica previstas en el presente Reglamento o normatividad aplicable; y

- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora. La o el Juez Cívico determinará si los actos u omisiones son considerados como infracciones de acuerdo con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de Justicia Cívica.

**Artículo 118.** Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y el Juez Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborarán una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionarán copia a la persona detenida; e informarán inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

La o el Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

**Artículo 119.-** Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el presente Reglamento y Ley de Justicia Cívica del Estado de México.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea a petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a una valoración médica para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico o paramédico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplado por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa por trabajo a favor de la comunidad.

**Artículo 120.-** La o el Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.

La o el Secretario del Juzgado Cívico o el Juez Cívico, llevará un libro de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que

realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.

**Artículo 121.** La o el Secretario del Juzgado Cívico o el Juez Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico, ya sea, por haber cubierto la multa que le fuera impuesta, cumplido el arresto respectivo u optado por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Cuando la persona depositante se negare a recibir los objetos depositados u omitiera recogerlos, la o el Secretario los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos que resulten procedentes.

**Artículo 122.** Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico o paramédico de guardia que, previa valoración, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud.

Cuando la o el médico o paramédico así lo determine, se solicitará a las unidades administrativas municipales de salud, para que acuda una unidad móvil y traslade a la persona a la institución de salud pública más cercana al Juzgado Cívico.

En los casos en los que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

**Artículo 123.** En tanto se inicia la audiencia, la persona juzgadora ordenará que a la persona probable infractora se le ubique en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

**Artículo 124.** La audiencia pública, se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

- I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y les explicará en qué

consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;

**III.** Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;

**IV.** Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

**V.** La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

**VI.** Se admitirá y recibirá aquellas pruebas documentales, testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que se consideren legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;

**VII.** Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;

**VIII.** Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos de la presente Ley; y

**IX.** Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

**Artículo 125.** Cuando en los procedimientos que establece esta Ley obren pruebas obtenidas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

**Artículo 126.** Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones, excepto en los casos previstos en que se afecte la salud pública y el medio ambiente. Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

**Artículo 127.** Cuando se implementen programas para la detección de la presencia de alcohol en los conductores de vehículos de motor a fin de prevenir accidentes viales, la o el Juez Cívico, será el responsable de imponer la sanción a que se haga acreedor el infractor, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 128.** Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, la o el Juez Cívico dará intervención al personal médico y

psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

**Artículo 129.** Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**Artículo 130.** Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Juez o el Juez Cívico exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo reparatorio, si no se lograre, podrá dejar a salvo los derechos de la persona ofendida, para hacerlos valer en la vía competente.

**Artículo 131.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el marco de sus atribuciones prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, para lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

**Artículo 132.** La o el Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la o el probable infractor y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

**Artículo 133.** Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

**Artículo 134.** Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa de la o el Juez Cívico; y
- V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

**Artículo 135.** La o el Juez Cívico deberá concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

**Artículo 136.** Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;

- II. Multa por el equivalente de 10 a 100 veces la UMA;
- IV. Arresto hasta por doce horas; y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA.

## **CAPITULO XXII.**

### **DE LA SUPLETORIEDAD A LA NORMA.**

**Artículo 137.** Se aplicarán de manera supletoria al presente Reglamento, La Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de Mediación Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, el Reglamento de la Ley de Mediación Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y Bando Municipal de San Antonio La Isla, Estado de México.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

## **CAPITULO XXIII.**

### **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 138.** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente Reglamento y Ley de Justicia Cívica del Estado de México, los particulares que se sientan afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante las autoridades municipales o interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 139.-.** Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que dicten los Jueces Cívicos, se interpondrá ante el ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

**Artículo 140.-** El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá por el Ayuntamiento a través del Secretario del Ayuntamiento en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición. No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de inconformidad.

**Artículo 141.** El Secretario del ayuntamiento confirmara, revocara, o modificara la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso de impugnación.

**Artículo 142.** Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

### **CAPÍTULO XXIII**

#### **DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 143.-** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que laboran en el Juzgado Cívico derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento; será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Reglamento en la “Gaceta Municipal” de San Antonio Isla, órgano oficial para la difusión y en el Portal Electrónico del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.** - El presente Reglamento, entrará en vigor al siguiente día de su aprobación.

**TERCERO.** - Con la entrada en vigor del presente reglamento, se abroga el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Antonio la Isla, México.

**CUARTO.** - Con la entrada en vigor del presente Reglamento se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que lo contravengan.

**QUINTO.** - Publíquese el presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Antonio La Isla, México, en el Periódico Oficial “Gaceta Municipal”.



Ayuntamiento de  
**San Antonio  
la Isla** | 2022 • 2024



**CONSTRUYENDO**  
2022 • 2024 *juntos*

**Lizeth Marlene Sandoval Colindres**  
Presidenta Municipal Constitucional de  
San Antonio la Isla

**Pedro Ismael López López**  
Secretario del Ayuntamiento

**José Juan Arzate Torres**  
Síndico Municipal

**Anel Guadalupe Aldama Rodríguez**  
1º Regidora

**Sergio Torres Camacho**  
2º Regidor

**Félix Viky Hernández Arroyo**  
3º Regidor

**Oscar Iván Cortez Álvarez**  
4º Regidor

**Juan Manuel Zaragoza Carrasco**  
5º Regidor

**Cristian Guadalupe Roa López**  
6º Regidor

**Cristian Daniel Manjarrez Aldama**  
7º Regidor